Exp. 4020-2020-EPEN-02154
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1383

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02154
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-0369, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la Lic.* [redacted]*, en representación del imputado* [redacted]*, en fecha 5 de febrero del año 2024, en contra de la sentencia núm. 54803- 2022-SSEN-00751, de fecha 12 de diciembre del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO****: Declara el presente proceso exento del pago de costas, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

> *presente sentencia.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00751, de fecha 12 de diciembre de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una suma ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00), en favor de los señores [redacted] y [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 15 de octubre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-0721, de fecha 15 de septiembre de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02154
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427, letra a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor de* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00369, de fecha 2 de octubre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia, dicte su propia decisión del caso, modificando la pena impuesta a la de cinco (5) años de reclusión que es la atribuible al tipo penal retenido, y proceda, en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal, suspender el resto de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien, casar la sentencia impugnada y, con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien, ordenar el envío del proceso por ante la presidencia de la Corte para que designe una sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del recurso; y de modo aún más subsidiario, ordenar la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado diferente al que dictó la sentencia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marras para una correcta valoración de las pruebas y efectiva aplicación del derecho. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrida [redacted] y [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso interpuesto por el hoy recurrente Yeuri López, por no contener los vicios que esbozan en la sentencia. Segundo: Que sea confirmada la sentencia hoy recurrida en todas sus partes. Tercero: Que las costas sean de oficio por estar asistido por un abogado de oficio.*

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, porque los medios de casación invocados carecen de fundamentos y no configurarse los vicios denunciados de inobservancia y errónea aplicación de la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 14, 24, 25, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal); (artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano) (artículo 426.2)-, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, propone lo siguiente:

Exp. 4020-2020-EPEN-02154
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[…] Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 de Código Procesal Penal establece: […] La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las silencias de la decisión atacada, toda vez que, en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Que pese a que la Corte enumera cada uno de los numerales contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que la misma no detalla las razones del porqué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación de la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo toma como parámetros para la imposición de la misma los numerales 1, 4 y 7, sin tomar en consideración las demás causales y mucho menos toma en consideración las disposiciones del art.

Exp. 4020-2020-EPEN-02154
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena impuesta a los fines de que el mismo tuviese aún más posibilidades reales de reinserción en ocasión a poder incursionar nuevamente a la sociedad de una manera más pronta y oportunidad. […] Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano […] Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país y penitenciario en donde el ciudadano [redacted] se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; más aún del recinto b) Que el ciudadano [redacted], es la primera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vez que sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de diez (10) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante, la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena" […] El tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido, no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a comete un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 4020-2020-EPEN-02154
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[…] Del análisis de las motivaciones relativas a la pena impuesta de 10 años y los criterios de determinación esta Alzada constató que el tribunal motivó de forma suficiente la pena impuesta conforme al grado de participación del imputado en los hechos establecidos, la gravedad del caso, tal como se evidencia de las páginas 16 y siguientes. de la sentencia recurrida. Por lo que estos reproches carecen de fundamentos y deben ser rechazados, tal como se dispone en la parte dispositiva de la presente sentencia recursiva. […] Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, artículo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal. La sentencia evaluada es conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagra que, en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, el tribunal de sentencia debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio. […] La sentencia que nos ocupa satisface los criterios contemporáneos establecidos en su línea jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "los jueces son los facultados de seleccionar los criterios de determinación de penas contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ajustan al caso concreto. Es por esto que ha establecido que: […] Esta Segunda Sala además respeta los criterios

> *establecidos el Tribunal Constitucional Dominicano, sobre la logicidad y motivación de las sentencias. Tales parámetros fueron plasmados en sentencia núm. TC/0423/2015 el indicar: […] [sic]*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en el aspecto civil fue condenado al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00), por concepto de indemnización; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. El en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* emitió una sentencia manifiestamente

infundada por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución; 265, 266 del Código Penal; y 14, 24, 25, 333, 339 y 341 de la norma procesal penal.

4.3. Manifiesta, de manera específica, que esa instancia judicial no observó lo dispuesto por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, particularmente sus apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7, ante las condiciones de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, sus características individuales, su educación, situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena ni lo previsto en el artículo 341 de la citada norma.

4.4. Refiere que Corte de Apelación incurrió en los mismos errores del tribunal de juicio, debido a que solo se limitó a transcribir lo previsto en el artículo 339 de la norma procesal penal, y no suplió la falta de sustentación para la imposición de una pena de diez (10) años de privación de libertad.

4.5. Aduce que no fue demostrado que él haya vulnerado las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, debido a que no fue probado que formara parte de una asociación que se

dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 de la norma indicada, en razón de que a él solo le fue atribuido la comisión de un hecho.

4.6. Sobre lo denunciado de que no fue demostrado que se haya asociado para cometer crímenes, la Sala de Casación penal constata, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente el recurso de apelación incoado, que el citado argumento no fue invocado por ante la jurisdicción *a qua*; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar la crítica examinada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Con respecto a la inconformidad del recurrente por la pena aplicada por el tribunal de juicio; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar la decisión impugnada, que la Corte *a qua* observó que el tribunal de primer grado fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo cual asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció que*: […] el análisis de las motivaciones relativas a la pena impuesta de 10 años y los criterios de determinación esta Alzada constató que el tribunal motivo de forma suficiente la pena impuesta conforme al grado de participación del imputado en los hechos establecidos, la gravedad del caso, tal como se evidencia de las páginas 16 y siguientes de la sentencia recurrida […].*

4.8. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas

aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1].

4.9. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[2].

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[2] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. La alzada ha comprobado la adecuada motivación de la pena de 10 años impuesta al hoy recurrente, la cual estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo; quedando evidenciado que la jurisdicción de apelación actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, a saber, la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, y 385 numerales 1 y 3 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo cual evidencia la improcedencia de lo argüido; por lo cual procede rechazar su alegato.

4.11. Con respecto al pedimento realizado de manera *in voce* en audiencia ante esta Alzada, consistente en que sea disminuida la pena a 5 años y, a su vez, suspendida en su totalidad, conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el*

periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.12. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.13. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se percibe en su favor, razones por las cuales deba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación, por lo cual procede desestimar su petición y, por vía de consecuencia, lo solicitado en ese sentido en su recurso de casación.

4.14. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[3]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en

[3] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

Exp. 4020-2020-EPEN-02154
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-0369, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02154
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]